



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 2520 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADOS : IMPORT EXPORT PESCA Y AGRICULTURA S.R.L.¹
 INVERSIONES LANCASTER S.A.C.²
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima,

24 OCT. 2018

H.T 2016-101-032835

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018; el escrito con registro N° 2018-E01-079075 del 26 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 18 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina residual de Import Export Pesca y Agricultura S.R.L. (en adelante, **IMPORT**), cuya titularidad de la licencia de operación a la fecha corresponde a Inversiones Lancaster S.A.C. (en adelante, **LANCASTER**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Mz. Z, Lote 03, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0029-3-2016-14³ del 18 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N.º 469-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 9 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 1800-2016-OEFA/DS del 25 de julio del 2016⁵ (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que **IMPORT** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de



¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20484201766.

² Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20510805560.

³ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 73 al 79 del Expediente.



Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra IMPORT y LANCASTER, en virtud al cambio de titularidad licencia para operar la planta de harina residual aprobada mediante Resolución Directoral N.º 076-2017-PRODUCE/DGPI del 7 de abril del 2017⁷ (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**), por lo que imputó a los administrados a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.

5. El 21 de junio del 2018, LANCASTER presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. El 27 de junio del 2018, IMPORT presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante las Cartas N° 2769-2018-OEFA/DFAI¹¹ y 2798-2018-OEFA/DFAI¹² notificadas el 12 y 13 de setiembre del 2018 respectivamente, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El 26 de setiembre del 2018, IMPORT presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴ (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
9. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, LANCASTER no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo



- 7 Folio 16 del Expediente.
- 8 Cabe precisar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a ambos administrados el 30 de mayo del 2018. Folios 80 y 81 del Expediente.
- 9 Folios 83 a 91 del Expediente.
- 10 Folios 92 al 94 del Expediente.
- 11 Folio 107 del Expediente.
- 12 Folio 108 del Expediente.
- 13 Folios 98 al 106 del Expediente.
- 14 Folios 110 al 116 del Expediente.



19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Los administrados no realizaron el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA



15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Certificado Ambiental N.º 074-2006-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2006¹⁶, los administrados se comprometieron a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo Marino Receptor, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE del 10 de enero del 2002¹⁷ (en adelante, **Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**), tal como se aprecia a continuación:

“III.PROGRAMA DE MONITOREO:

3.1. *Respecto a efluentes y cuerpo marino receptor, se ejecutará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por la R.M. N.º 003-2002-PE del 10.01.22.”*

14. Al respecto, el mencionado Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, establece que la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se efectúa con un mínimo de diez (10) muestreos al año, ocho (8) en temporada de pesca y dos (2) en temporada de veda.
15. A su vez, dicho cuerpo normativo señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos realizados al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) **en forma mensual**, a los quince (15) días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo¹⁸.
16. Cabe indicar que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, por lo que es aplicable al caso de una planta de harina residual. Para dicho supuesto, se debe considerar que, al ser la mencionada actividad de naturaleza accesoria y complementaria a una actividad principal, es posible para el administrado procesar en forma permanente durante todo el año los residuos provenientes de dicha actividad, no encontrándose sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.

17. Por lo expuesto, se advierte que si el Protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dispuso que la frecuencia del monitoreo de los efluentes se realice mínimamente ocho veces al año y que, además el administrado deberá presentar todos los meses los reportes de dichos monitoreos; consecuentemente, el administrado deberá efectuar los monitoreos de efluentes de manera mensual - en caso cuente con producción en dicho mes- para poder cumplir con ambas obligaciones ambientales establecidas por la citada norma, referidas a realizar y presentar los reportes de monitoreo, respectivamente.

¹⁶ Página 299 y 300 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁷ Es pertinente indicar que actualmente la referida norma actualmente no se encuentra vigente, en la medida que fue derogada por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE publicada el 12 de febrero del 2016.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



- 18. En ese sentido, se puede concluir que los administrados se encontraban obligados a realizar los monitoreos de efluentes industriales de manera mensual.
- 19. En concordancia con lo descrito, el literal a) del acápite 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, lo cual es materia de imputación en el hecho bajo análisis.
- 20. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, se constató que durante la Supervisión Regular 2016, IMPORT no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al mes de abril del año 2015, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las copias del documento denominado Rendición de Cuentas presentadas por IMPORT a PRODUCE²¹, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C 0029-3-2016-14

19	<p>HALLAZGO: Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes. <i>Durante la supervisión se solicitó copia de los reportes de monitoreo de Efluentes y los cargos de presentación a la Autoridad competente correspondientes a los siguientes meses:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Desde abril del año 2015 hasta febrero del año 2016. <p><i>El administrado no ha realizado los monitoreos correspondientes desde abril del 2015 hasta febrero del 2016, indicando el administrado que no lo había realizado.</i></p>
----	---

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 469-2016-OEFA/DS-PES

Hallazgo N° 02:

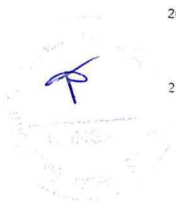
El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de producción de abril del año 2015, compromiso asumido en su E.I.A.

MESE DEL AMBITO DE LA SUPERVISIÓN	PESCA RECIBIDA TM/MES	REALIZACIÓN DE MONITOREOS
ABRIL 2015	32.4 TM	NO REALIZO
MAYO 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
JUNIO 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
JULIO 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
AGOSTO 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
SETIEMBRE 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
OCTUBRE 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
NOVIEMBRE 2015	SIN RECEPCIÓN	-----

¹⁹ Página 208 (Hallazgo 19) del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁰ Página 5 y 6 del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 311 a 340 del del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





DICIEMBRE 2015	SIN RECEPCIÓN	-----
ENERO 2016	SIN RECEPCIÓN	-----
FEBRERO 2016	SIN RECEPCIÓN	-----

22. En ese sentido, en el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que, al no haber cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual, correspondiente al mes de abril del año 2015, el administrado ha incumplido con la obligación establecida en su EIA.

c) Análisis de la responsabilidad del hecho imputado N° 1

23. En el presente caso, el hecho imputado N° 1, verificado durante la Supervisión Regular 2016, se refiere a no realizar el monitoreo del efluente industrial correspondiente al mes de abril de 2015.

24. Sobre el particular, recién el 7 de abril de 2017 -aproximadamente dos años después del periodo de imputación- a través de la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGPI²³, PRODUCE otorgó el cambio de titularidad de la licencia del EIP de IMPORT a LANCASTER.

25. Adicionalmente, es el 4 de junio de 2015 –después del mes materia de imputación– cuando se realizó la Compraventa de la propiedad del EIP, bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman de la planta de reaprovechamiento de IMPORT a favor de LANCASTER.

26. En tal sentido, en virtud del principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 246^{o24} del TUO de la LPAG, al mes de abril de 2015, mes en que acaeció la conducta infringida materia de análisis en el presente acápite, el titular de la licencia de operación y propietario del EIP era IMPORT y no LANCASTER.

27. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que IMPORT no realizó el monitoreo de efluentes de su planta de harina residual, correspondiente al mes de abril del año 2015 conforme a lo establecido en su EIA, aun cuando el EIP tuvo producción, tal como se advierte de las copias de la Rendición de Cuentas presentadas por IMPORT al Ministerio de la Producción²⁵.

28. En consecuencia, IMPORT en su calidad de titular de la licencia de operación y propietario del EIP al mes de abril de 2015, es el único responsable del hecho imputado bajo análisis, contenido en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de IMPORT así como el archivo respecto de LANCASTER del presente PAS**



²² Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

²³ Folios 15 al 16 del Expediente. Considerando 5 de la Resolución Directoral N°076-2017-PRODUCE/DGPI.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁵ Páginas 311 a 340 del del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





en este extremo.

29. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados en el presente extremo.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime a LANCASTER de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N°2: Los administrados no realizaron los monitoreos de ruido correspondiente al primer y segundo semestre de 2015, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. Mediante la Certificado Ambiental N.º 074-2006-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2006²⁶, IMPORT asumió la obligación de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral y anual, tal como se aprecia a continuación:

“3.3. Respecto a ruidos, aplicarán lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado por el D.S. N° 085-2003-PCM (24.10.03). El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.”

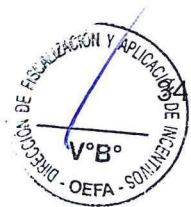
32. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, se constató que durante la Supervisión Regular 2016, IMPORT no realizó los monitoreos de ruido de su planta de harina residual correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015.

De conformidad con el Informe de Supervisión²⁸, se constató que durante la Supervisión Regular 2016, IMPORT no realizó el monitoreo de ruido de su planta de harina residual correspondiente primer semestre del año 2015, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las copias de la Rendición de Cuentas presentadas por IMPORT al Ministerio de la Producción²⁹.

35. En el mismo sentido del Informe de Supervisión, en el ITA³⁰, la Dirección de



²⁶ Página 299 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁷ Página 213 (Hallazgo 51) del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁸ Página 5 y 6 del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁹ Páginas 311 a 340 del del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³⁰ Folios 6 (reverso) al 7 del Expediente.



Supervisión concluyó que, al no haber cumplido con realizar el monitoreo de ruido de su planta de harina residual correspondiente primer semestre del año 2015, pese a haber realizado actividad productiva, IMPORT ha incumplido con su obligación establecida en su EIA.

i) De la no realización del monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2015

36. En el presente caso, del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión e ITA, queda acreditado que no se realizó el monitoreo de ruidos de la planta de harina residual bajo análisis, correspondiente al primer semestre del año 2015, específicamente en el mes de abril de 2015, puesto que el EIP tuvo producción solo en ese mes durante el primer semestre del 2015, tal como se advierte de las copias de la Rendición de Cuentas presentadas por IMPORT al Ministerio de la Producción³¹.
37. En ese sentido, en virtud del principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 246°³² del TUO de la LPAG, únicamente IMPORT estuvo en la posibilidad de realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2015, por cuanto al único mes de producción (abril del año 2015) del primer semestre del año 2015, IMPORT ostentaba la calidad de titular de la licencia de operación y propietario del EIP y no LANCASTER.
38. Por consiguiente, IMPORT es el único responsable del hecho imputado bajo análisis, respecto del presente extremo del numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de IMPORT así como el archivo respecto de LANCASTER del presente PAS en este extremo.**
39. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados en el presente extremo.

ii) De la no realización del monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2015

40. En la línea de lo verificado en el Acta de Supervisión, la Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirectoral imputó a los administrados IMPORT y LANCASTER, la no realización de los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre de 2015.
41. No obstante, de las copias de la Rendición de Cuentas presentadas por IMPORT



³¹ Páginas 311 a 340 del del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."





al Ministerio de la Producción³³, se verifica que, durante el segundo semestre del año 2015, el EIP no tuvo producción, por lo cual no resultaría posible realizar el monitoreo de ruido producido en el EIP durante el segundo semestre del año 2015.

42. En este orden de ideas, de acuerdo a los principios de presunción de licitud³⁴ y verdad material³⁵ previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, considerando que durante la Supervisión Regular 2016 se ha verificado que en el EIP no se realizó actividad productiva durante el segundo semestre del año 2015, se concluye que los administrados no son responsables del presente extremo del hecho imputado bajo análisis, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo respecto de IMPORT y LANCASTER.**
43. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados, en este extremo.
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

³³ Páginas 311 a 340 del del Informe de Supervisión Directa N° 469-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

- ³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

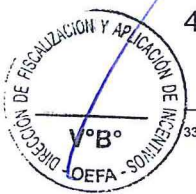
- ³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





- disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷.
47. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sienta³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de

36

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

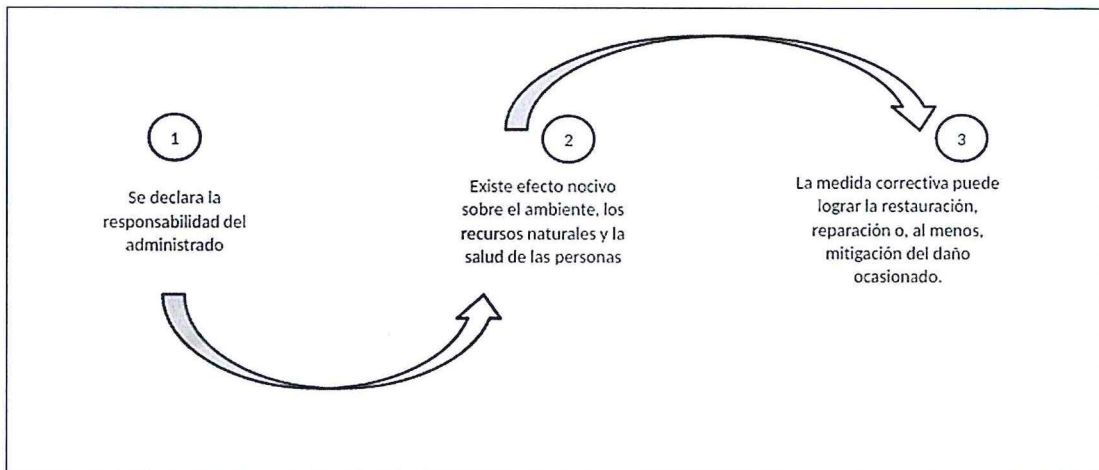
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

una medida correctiva son los siguientes:

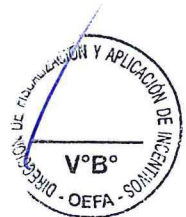
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

53. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no realizar: (i) el

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, correspondiente al mes de abril del año 2015, conforme a lo establecido en su EIA, y (ii) el monitoreo de ruido de la planta de harina residual, correspondiente al primer semestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

54. De acuerdo con el marco normativo antes referido y en concordancia con el Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA⁴³, en tanto el administrado LANCASTER no ha sido declarado responsable por el presente hecho imputado, no corresponde dictarle una medida correctiva.
55. Por otro lado, si bien IMPORT ha sido declarado responsable por las conductas infractoras señaladas anteriormente, estas se encuentran vinculadas a la realización de monitoreos de efluentes y ruidos que han sido tipificadas como incumplimientos a lo establecido en su IGA, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, conforme al numeral 2.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
56. Asimismo, tampoco obra en el Expediente medios probatorios que permitan deducir suficientemente que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo que no corresponde dictarle una medida correctiva a IMPORT. Más aún cuando, en la actualidad, este ya no cuenta con la titularidad de licencia de operación del EIP.
57. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación a los hechos imputados N° 1 y N° 2**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 136° de la LGA y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** por la comisión de la infracción del numeral 1 y en el numeral 2 en el extremo referido al primer semestre del año 2015, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** por la presunta infracción del numeral 2 en el extremo referido al segundo semestre del año 2015, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

⁴³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Lancaster S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones de los numerales 1 y 2, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** ni a **Inversiones Lancaster S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 471-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Import Export Pesca y Agricultura S.R.L.** y a **Inversiones Lancaster S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



ROMB/VSCHA/ecspa

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

